



ORD.

ANT.: Oficio N°25, del Administrador General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad de Santiago de Chile, de 2026.

MAT.: Responde consulta acerca de la procedencia de suscribir pagarés del Fondo Solidario de Crédito Universitario mediante firma electrónica avanzada.

SANTIAGO,

DE:
FRANCISCO ACHURRA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN
SUPERIOR

A:
WILSON JIMÉNEZ MEDINA
ADMINISTRADOR GENERAL DEL FONDO
SOLIDARIO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la presentación indicada en el antecedente, mediante la cual se solicita a esta Entidad Fiscalizadora emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia jurídica de implementar la suscripción de pagarés del Fondo Solidario de Crédito Universitario mediante el uso de firma electrónica avanzada, así como los requisitos o resguardos que debiesen observar las instituciones administradoras para tales efectos.

Lo anterior, atendido que la Ley N°19.799 reconoce la validez y eficacia jurídica de los documentos y actos suscritos mediante tal firma, equiparándolos, en términos generales, a aquellos otorgados por escrito y firmados de manera manuscrita.

En este orden de ideas, se agrega que, dado que el Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentra regulado por la Ley N°19.287 y su normativa complementaria, resulta necesario determinar si el uso de la mencionada firma es compatible con el régimen jurídico especial aplicable al Fondo, particularmente respecto de la exigencia de otorgamiento y exigibilidad de los pagarés que respaldan las obligaciones asumidas por los beneficiarios del crédito.

Sobre el particular, corresponde informar lo siguiente:

1. Contexto normativo

En primer lugar, cabe mencionar que las Leyes N°s 18.591 y 19.287 regulan el Fondo Solidario de Crédito Universitario. Tal fondo tiene por objeto que las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, otorguen crédito a sus alumnos para pagar el valor anual o semestral de sus carreras.

Tales leyes, no obstante, no establecen los requisitos que deben cumplir los pagarés que suscriban los estudiantes a quienes se les otorgue el crédito, así como tampoco las condiciones que determinan la exigibilidad de esos instrumentos. Por tanto, tales pagarés deben cumplir los requisitos generales contenidos en la Ley N°18.092 -que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio- y el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, la Ley N°19.799 regula los documentos electrónicos, la firma electrónica y los servicios de certificación. Su principal objeto es otorgar a esos documentos la misma validez jurídica que tienen los documentos en papel.

Por otro lado, el artículo 20, letra p), de la Ley N°21.091, establece que esta Superintendencia cuenta con la atribución de aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar.

Finalmente, el artículo 117 de la Ley N°21.091 modificó la Ley N°18.591, entregándole a esta Superintendencia las siguientes funciones relacionadas con los Fondos Solidarios de Crédito Universitario:

- a) Supervigilar la administración de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario de las instituciones de educación superior.
- b) Velar por que la inversión de sus recursos y la valoración anual de éstos se efectúe conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.591.
- c) Fiscalizar la gestión de los Administradores o Administradoras Generales que deben designar las instituciones de educación superior.
- d) Reglamentar un sistema de provisiones que refleje el riesgo de no recuperación de los créditos otorgados por los Fondos.
- e) Autorizar los gastos de administración, distintos de las comisiones por la adquisición de instrumentos financieros y las publicaciones obligatorias generales, que podrán cargarse a los Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

2. Sobre la consulta formulada en la especie

Como puede advertirse, la consulta realizada versa, en estricto rigor, sobre la compatibilidad de las exigencias previstas en la

Ley N°18.092 y el Código de Procedimiento Civil, por un lado, y las disposiciones de la Ley N°19.799, por otro. Dicho de otro modo, la consulta formulada en la especie tiene por objeto determinar si un pagaré suscrito con firma electrónica avanzada por un beneficiario del Fondo Solidario de Crédito Universitario tiene la misma validez jurídica que uno suscrito con firma manuscrita, en especial, en lo que respecta a su exigibilidad o ejecutabilidad, esto es, si tal documento tendrá mérito ejecutivo o no.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que esta Superintendencia carece de atribuciones para interpretar, con alcances generales, la normativa precitada. Ello, pues, como se expuso, el artículo 20, letra p), de la Ley N°21.091, sólo habilita a esta Entidad Fiscalizadora para interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, esto es, normas legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior, mas no normativa relativa a los títulos de crédito ni a la validez jurídica de documentos electrónicos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considera útil hacer presente que, en la actualidad, no resulta evidente que un pagaré suscrito con firma electrónica avanzada tenga mérito ejecutivo. En efecto, se han identificado al menos dos proyectos de ley (boletines N°s 8.466-07 y 18.286-03, de 2012 y 2026, respectivamente) que buscan establecer expresamente la posibilidad de que un pagaré sea suscrito con firma electrónica avanzada y otorgarle, por esa circunstancia, mérito ejecutivo.

Así las cosas, la suscripción de un pagaré del Fondo Solidario de Crédito Universitario con firma electrónica avanzada podría implicar que tal documento no tenga mérito ejecutivo, suponiendo aquello un riesgo para el cobro o la recuperación de los recursos públicos prestados a los estudiantes en virtud del crédito.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Francisco José Achurra González
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 24/08/2026 HORA: 13:15:35
Visadores: ASA/MCP



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E21688D26300>